

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	76001-3103-012-2004-0372-00
Proceso	Liquidatorio
Deudor	Luis Carlos Villegas Caicedo

Atendiendo lo manifestado por el liquidador, respecto del secuestro de los bienes identificados con folios de matrículas Nos. 370-480470 y 370-480417 y, conforme las actuaciones surtidas en el presente trámite, en efecto advierte este operador judicial irregularidades procesales que deben ser saneadas antes de continuar con el curso del proceso, razón por la cual se procede a realizar un control de legalidad en los siguientes términos:

1º Iniciado el trámite liquidatorio se ordenó la inscripción de la misma en los predios antes referidos, medida que fue registrada únicamente sobre los derechos del señor Villegas Caicedo, tal como da cuenta los certificados de tradición visibles a folios 495 a 498, lo que permite inferir que, la medida se materializó sobre el 50% de los derechos del deudor.

2º Pese a lo anterior, el juzgado equivalente decretó el secuestro de los bienes objeto de la medida, omitiendo precisar el porcentaje a secuestrar, motivo por el cual, al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro no se especificó que dicha cautela sólo comprendía el 50% de los derechos del deudor, quedando secuestrados los bienes en su totalidad, es decir, el 100% de los mismos.

3º Consecuente con lo anterior, el liquidador expone que en aras de evitar nulidades procesales, se deben hacer las correcciones del caso, ordenando así, el secuestro de los derechos que en un 50% posee el deudor sobre el Apartamento 403 y Garaje 18 ubicados en la Calle 6 Oeste No. 1A-55 Edificio Mirador del Oeste, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-480470 y 370-480417.

Al respecto, debe indicarse que, si bien es cierto, el juzgado homologó incurrió en un yerro al prescindir del porcentaje a secuestrar, lo cierto es que, la práctica del secuestro cumplió su objetivo, por lo que, se considera innecesario retrotraer actuaciones para determinar que el secuestro recae sobre el 50% de los derechos

que corresponden al deudor Luis Carlos Villegas Caicedo, pues contrario a lo estimado por el liquidador, la desatención en la proporción de la cautela no desestima la diligencia ya practicada, por el contrario, el hecho de rehacer una actuación no sólo retrasa el curso del proceso, sino que, genera un detrimento económico que, en últimas desfavorece a los acreedores; motivos suficientes para negar lo requerido y, en su lugar, se indicará que se tendrá en cuenta sólo el 50% del secuestro correspondiente a los derechos del deudor, sobre los bienes detallados con las matrículas inmobiliarias No. 370-480470 y 370-480417.

De otra parte, se impartirá el traslado respectivo al avalúo aportado por el liquidador respecto de los inmuebles denunciados como propiedad de deudor, para los fines previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se impartirá el respectivo traslado de las cuentas rendidas por el liquidador del período 2022, conforme los lineamientos previstos en la Ley 222 de 1995.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el secuestro requerido por el liquidador, por lo expuesto en precedencia y, en su lugar,

SEGUNDO: TÉNGASE por secuestrado únicamente el 50% de los derechos que posee el deudor sobre el Apartamento 403 y Garaje 18 ubicados en la Calle 6 Oeste No. 1A-55 Edificio Mirador del Oeste, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-480470 y 370-480417.

TERCERO: Del avalúo presentado por el liquidador de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas Nos.370-480470 y 370-480417, désele **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 222 de 1995, a fin de que puedan objetarlo y pedir aclaraciones o complementaciones.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 26 de junio de 2023

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario**